República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-70593645-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 21 de Junio de 2023

Referencia: Sentencia Ex-37.464-A MINERA SANTA CRUZ S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**MINERA SANTA CRUZ S.A. c/DGA s/recurso de apelación**", expediente n° **37.464-A**.

La **Dra. Sarquis** dijo:

I.- Que a fs. 23/30 se presenta, por apoderado, la firma MINERA SANTA CRUZ S.A. (MSC) e interpone recurso de apelación contra la Resolución n° 278/2016 (AD PDES), que la condena por comisión de infracción prevista en el art. 954, inc. c), del CA, en relación a la destinación de exportación para consumo n° 09 019 ES03 000046 D/10 019 EC09 000021 B. En cuanto resulta conducente a fin de resolver las cuestiones en debate, se resumen los argumentos planteados en su escrito de inicio. Sostiene que la acusación se sustentó en una equivocada interpretación del contrato entre MSC y CORMIN. Explica que a criterio de la Aduana se declaró un valor FOB diferente del que correspondía, toda vez que se tomó el valor promedio de los análisis independientes del comprador y vendedor, en lugar de recurrir al análisis arbitral. Se consideró que ese laudo arbitral era obligatorio y que su incumplimiento obstaculizaba y dificultaba el control aduanero de los valores declarados. Manifiesta que "el contrato es un acuerdo comercial entre partes y también documentación complementaria al despacho, pero ello no significa que no pueda ser modificado principalmente en los procedimientos que no causan daño alguno al control aduanero". Niega haber incurrido en declaración inexacta. Señala que la Aduana no ha probado que el precio pagado fue diferente o debía ser diferente al declarado. Hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución recurrida.

II.- Que a fs. 52/55vta. se presenta el representante de la AFIP-DGA y contesta el traslado conferido. Hace un breve resumen de los hechos y una negativa genérica de los dichos de la contraria. Cita el art. 9 del contrato glosado en la carpeta de la destinación n° 09 019 ES03 000046 D. Y concluye que el valor definitivo del mineral se determinó en base a una fórmula incorrecta. Entiende que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos del tipo infraccional previsto en el art. 954, inc. c), del CA. Cita jurisprudencia. Y solicita se confirme la resolución aduanera apelada, con costas.

III.- Que a fs. 56 se tiene por contestado el recurso y por acompañadas las actuaciones administrativas. A fs. 63 se elevan los autos a esta Sala F y se llaman autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación SIGEA n° 12832-6-2012 se inicia con el acta denuncia n° 019-DN-39-2012/6, en relación al PE n° 10 019 EC09 000021 B. A fs. 4/8 ref. obra el Informe Técnico n° 002/2012 (SE FIVE). A fs. 14 y 15 se adjuntan los sobres contenedores de los PE 10 019 EC09 000021 B y 09 019 ES03 000046 D, respectivamente. A fs. 19 la Sección V efectúa un cuadro comparativo entre lo declarado por la exportadora y los valores observados por el servicio aduanero, detallandose los valores CIF, FOB y los derechos de exportación. A fs. 25/27 se dispone la instrucción del sumario y se corre vista a la firma MINERA SANTA CRUZ S.A. (notificada el 24/2/15, conforme surge de fs. 29). A fs. 30/34 ref. vta. contesta vista la imputada. A fs. 46/vta. se tiene por contestada la vista y se provee la prueba ofrecida. A fs. 61/62 vta. se agrega copia del Informe Final 10-G229 (INTI). A fs. 129 obra el acta de pericia (SEGEMAR) correspondiente a tres operaciones, entre ellas al PE 09 019 ES03 000046 D/10 019 EC09 000021 B. A fs. 137 se practica una nueva determinación de los valores CIF, FOB y de los derechos de exportación. A fs. 149/150 ref. vta. alega la exportadora. A fs. 159/167 vta. se dicta la Resolución 278/16 (AD PDES), aquí apelada.

V.- Que mediante el PE n° 09 019 ES03 000046 D, registrado el 26/12/09 ante la Aduana de Puerto Deseado, la firma MINERA SANTA CRUZ S.A. documentó la exportación para consumo de 420.126 kg. de minerales de la posición SIM 2616.10.00.000C, declarando un valor FOB total de U$S 2.297.756,92 y unitario de U$S 5,46921.

Que esta declaración se efectuó en los términos de la Resolución n° 2780/92, por cuanto la modalidad de comercialización del mineral determina que el precio FOB estaba sujeto a una ulterior determinación en un momento posterior al registro de la operación ante el servicio aduanero.

Que en cumplimiento de la referida resolución, la exportadora acompañó, en oportunidad del registro del PE n° 09 019 ES03 000046 D, el contrato de compraventa de concentrados de oro y plata celebrado entre MINERA SANTA CRUZ S.A. y CONSORCIO MINERO SA (CORMIN) n° 603-09CM-258-0-P y documentación complementaria, manifestándose además en el cuerpo del referido PE que: “El precio del Material será la suma de los pagos por el oro y la plata, menos el monto en concepto de los Cargos por tratamiento y refinación y Merma, estipulados en el contrato adjunto, según lo especificado: *Precio Base: el precio base para la venta de los concentrados será Cotización London Bullion Silver Fixing (promediadas sobre el período de cotización) para la plata y la Cotización London Bullion Gold Fixing PM (promediadas sobre el período de cotización) para el oro. *Deducciones las deducciones aplicables a los concentrados serán de 5% del fino de plata contenida y de 5% del fino de oro contenido. *Cargos de tratamiento y refinación: los cargos de tratamiento serán de U$S 250,00/TMS de concentrado y los cargos por refinación de los concentrados serán U$S 1,15/onza troy de plata fina pagable y de U$S 6,00/onza troy de oro fino pagable. *Período de Cotización: Para cada una de las entregas de concentrado que se realice bajo el presente contrato, el período de cotización será el promedio de precios del mes siguiente al mes de entrega efectiva del producto en Depósito CORMIN en el Callao. Me comprometo a presentar dentro de los 180 días de efectuado el embarque, la ampliación por el precio definitivo que resultare y asimismo, si el precio resultare superior, el comprobante de pago de la diferencia de los derechos y gravámenes y por los intereses resarcitorios correspondientes”.

Que, dentro del plazo de 180 días, el 20/5/10, se documentó el PE n° 10 019 EC09 000021 B por un total de 326.574 kg. de minerales de la posición SIM 2616.10.00.000C, oportunidad en la que se declaró el valor FOB total definitivo de U$S 1.986.674,13 y unitario de U$S 6,08338.

Que, con posterioridad, al proceder a la revisión documental, el servicio aduanero detectó una inexactitud en el valor FOB declarado en el PE n° 10 019 EC09 000021 B. En efecto, la Sección Fiscalización y Valoración de Exportación advirtió en su Informe Técnico n° 002/2012 (SE FIVE) que la exportadora no había cumplido el artículo 9 del contrato de compraventa, relativo al procedimiento para la determinación del contenido metálico de la mercadería exportada, del cual depende el precio de venta acordado por las partes.

Que tanto al contestar la vista en el sumario, como al recurrir en esta instancia, la actora reconoció que había tomado un valor promedio de los análisis independientes del comprador y del vendedor, en lugar de recurrir al análisis arbitral dirimente, tal como lo prevé el referido art. 9 del contrato n° 603-09CM-258-0-P.

Que la defensa de la recurrente respecto a que “el contrato es un acuerdo comercial entre partes y también documentación complementaria al despacho, pero ello no significa que no pueda ser modificado en los procedimientos que no causan daño alguno al control aduanero”, no puede prosperar.

Que el art. 332 del CA y la Resolución ANA n° 2780/92 determinan que al registrar el permiso de embarque se manifestará como será fijado el precio definitivo de la mercadería, es decir deben darse los parámetros objetivos que llevarán en el momento oportuno a la determinación del precio definitivo. Lo que debe hacer la exportadora en esa segunda etapa es poner en números los parámetros declarados, pero de ninguna manera puede modificar los ya declarados.

Que cabe señalar que en autos existe una circunstancia que no puede obviarse a la hora de calificar la conducta de la actora y ésta es que los arts. 6 y 9 del propio contrato acompañado por la exportadora fijan el mecanismo para determinar el precio de la mercadería exportada y que dicho mecanismo fue evitado.

Que en virtud de todo lo expuesto cabe concluir que la recurrente ha incurrido en declaración inexacta al documentar el PE que nos ocupa, al declarar un precio diferente al pactado.

Que la diferencia comprobada produjo el ingreso de un importe distinto del que efectivamente correspondía, configurándose en autos la declaración inexacta tipificada por el artículo 954, ap. 1, inc. c), del C.A.

Que, por lo expuesto **VOTO POR:**

Confirmar la Resolución n° 278/16 (AD PDES), dictada en la Actuación SIGEA n° 12832-6-2012, con costas a la actora.

El Dr. **Garbarino** dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. **González Palazzo** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

Confirmar la Resolución n° 278/16 (AD PDES), dictada en la Actuación SIGEA n° 12832-6-2012, con costas a la actora.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.15 22:07:11 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.21 09:58:25 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.21 11:00:07 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.21 11:00:08 -03:00